

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Marcelo Chandía Peña, abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del **Ejército de Chile**, interpuso un reclamo de ilegalidad conforme a los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley de Transparencia” o LT), en contra de las **Decisión de Amparo relativa a los roles C129-2025 y 688-2025**, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1524, celebrada con fecha 15 de mayo 2025, plasmada en el Oficio N° E11497 de fecha 16 de mayo de 2025, en adelante, (también “decisión reclamada”), la cual acogió los citados amparos del derecho de acceso a la información, formulados por don [REDACTED] (en adelante, también “el solicitante”), ordenándole al Ejército de Chile entregar, en lo que interesa para este reclamo: Respecto de lo resuelto en relación al Amparo C688-25: *“Copia de los documentos existentes que hayan sido emitidos por la institución hacia organismos públicos o privados en relación con los reclamos, sugerencias u observaciones formuladas por ciudadanos a través de la OIRS.”* y respecto de lo discutido en el Amparo C-129-5: 1.- *“Copia de los documentos existentes que hayan sido emitidos por la institución hacia organismos públicos o privados en relación con los reclamos, sugerencias u observaciones formuladas por ciudadanos a través de la OIRS”*. 2.- *“Copia de la hoja de vida y de la hoja de calificaciones actual Jefe del Estado Mayor General del Ejército, General de División Rodrigo Pino Riquelme, desde que fue alumno en la Escuela Militar hasta su último período calificativo como oficial superior”*.

SEGUNDO: Que los antecedentes del caso son los siguientes:

- a) Con fecha 28 de diciembre de 2024, don [REDACTED] solicitó al Ejército de Chile la siguiente información: “Requerimientos: Informes estadísticos existentes sobre presentaciones en la OIRS. Solicito copia de los informes estadísticos existentes que obren en poder de esa institución, correspondientes a las presentaciones recibidas por la Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS) durante los últimos 15 años, desglosados por tipo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKZJBHNBGWE

(informaciones, reclamos, sugerencias). En caso de que tales informes contengan datos sensibles, solicito que estos sean tachados en cumplimiento del principio de divisibilidad (artículo 11 letra e) de la Ley N.º 20.285), entregando únicamente la información no reservada. Solicito copia de los documentos existentes que hayan sido emitidos por esa institución hacia organismos públicos o privados en relación con los reclamos, sugerencias u observaciones formuladas por ciudadanos a través de la OIRS. De igual forma, si estos documentos contienen información protegida legalmente, solicito se aplique el principio de divisibilidad, entregando la información accesible y omitiendo los datos sensibles. Normativas y reglamentos internos sobre protección de datos sensibles. Solicito copia de las normativas, manuales, protocolos o reglamentos internos vigentes que regulen el manejo, tratamiento y resguardo de datos sensibles de los ciudadanos que interactúan con la institución, en cumplimiento del artículo 21 N.º 2 de la Ley N.º 20.285. Medidas disciplinarias para el uso indebido de datos sensibles Solicito copia de las normativas o resoluciones internas que regulen medidas disciplinarias para sancionar a funcionarios que divulguen datos sensibles sin autorización y o hagan uso indebido, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N. 19.628 sobre Protección de la Vida Privada. (...) Finalmente, solicitó copia de la hoja de vida, hoja de calificaciones y resoluciones del General de División Pino desde que fue alumno en la escuela militar hasta su último periodo calificadorio como oficial superior, también copia de documentos en que pudieran constar denuncias en su contra por acoso laboral, sexual, maltrato y causas judiciales”.

- b) Luego, por Carta N°13834, de fecha 02 de enero de 2025, el órgano notificó a la parte solicitante la necesidad de subsanar su requerimiento de información en relación a la solicitud copia de los documentos emitidos hacia organismos públicos o privados en relación a la OIRS, pidiéndole aclarar el tipo o materia documental a que se refiere, para efeto de acotar la búsqueda efectiva de los antecedentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKZJBHGBWE

- c) A su turno, don [REDACTED] dedujo sendos amparos a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, como sigue: i) Amparo Rol C129-25: Interpuesto el 06 de enero de 2025, refiriendo que se indica detalladamente lo requerido, a su vez, se solicita información del general Pino y no da respuesta a ese requerimiento, siendo que hay jurisprudencia por la cual se han entregado esos datos de otros funcionarios, como es el caso del general Oviedo. ii) Amparo Rol C688-25: Ingresado al CPLT fecha 22 de enero de 2025, señalando recibió el requerimiento de subsanación el 2 de enero y no el 1 de ese mes pero que, sin embargo, conforme a su criterio el requerimiento que se pedía subsanar estaba expreso claramente, ingresando ficha de reclamo "C129-25" al Consejo para la Transparencia a su vez, en la respuesta recibida se señala ampliamente normativa y no se especifica donde se encuentra la respuesta a lo solicitado. Finalmente se niega el acceso a documentación de calificaciones del General Pino, argumentando una posible afectación a terceras personas, primero llamando a atención en la respuesta, puesto que en la hoja de vida y demás componentes del sistema de calificaciones se registran solamente antecedentes del calificado y no de terceros, no obstante, se solicita a que se disponga la aplicación del principio de divisibilidad, tachando los datos de posibles terceras personas, puesto que la negativa sin cumplirse ninguna causal legal de las señaladas en el Art. 21 sino la negativa arbitraria del oficial.
- d) Luego, con fecha 15 de enero de 2025, el organismo reclamado respondió dicho requerimiento de información, mediante el Oficio JEMGE DETLE TP (P) N° 6800/458, de esa misma fecha, señalando -en la parte pertinente-, que: "(...) en cuanto a las estadísticas existentes en la OIRS, adjunto se remite las únicas estadísticas sistematizadas que corresponde desde el año 2018 al 2024 y sólo las materias del año 2024 (...) En cuanto a los documentos públicos o privados emitidos por la OIRS, se hace presente que en conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 inciso 2° de la ley N.° 20.285, señalando que el solicitante no había



subsano la solicitud, dándolo por desistido en los términos del artículo citado. En lo referido a la normativa, aplica artículo 15 de la Ley de Transparencia y le indica los pasos a seguir para acceder a la información publicada en su sitio electrónico de Transparencia Activa. Finalmente, en cuanto a la hoja de vida y calificaciones requeridas, señala que se ejerció el derecho de oposición conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia. Y que, además, ellos se oponen a la entrega de dichos antecedentes por corresponder a un funcionario en servicio activo del Ejército de Chile, además en razón de su cargo y función que desempeña.

- e) El CPLT declaró admisible el amparo y confirió traslado al Sr. Comandante en Jefe del Ejército de Chile, quien sostuvo que “(...) respecto de sus requerimientos relacionados con la OIRS, se anexa al peticionario explícitamente un cuadro con las estadísticas de sugerencias y reclamos desde el año 2018 al 2024, informándole además que sólo se tienen sistematizadas las materias del año 2024 las cuales se entregan. En dicho contexto, consta que entre el periodo 2018 al 2024 hubo un total de 880 documentos, razón por la cual, se solicitó al Sr. [REDACTED] acotar su requerimiento y por ende, la búsqueda de los documentos emitidos a organismos públicos y privados, en cuanto a especificar la materia o tipo de materia sobre la cual consulta, para efecto de realizar la búsqueda efectiva, pudiendo utilizar para ello el tipo de materia que se había entregado respecto del período 2024, cuestión que el reclamante no realizó (...) al no responder o aclarar su requerimiento, en dicha parte se finaliza su petición, lo que en definitiva ocurre para este caso (...) ante esta nueva circunstancia o posibilidad que dicho CPLT interpretara la posibilidad de entregarle copia de los 880 documentos emitidos entre el año 2018 al 2024, se configuraría la causal de distracción indebida, por cuanto habría que no solo compilar la información sino que también analizarla, sistematizarla, proceder a su tacha y protección de los datos privados y sensibles que en ellos se contengan, toda vez que se trata de denuncias, reclamos, sugerencias y consultas, los que generalmente contienen



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKZJBHGBWE

datos de carácter privado, lo generaría para el Departamento de Transparencia y Lobby del Ejército, destinar todo su esfuerzo, técnico y humano de personal de la Sección Jurídica (2) personas, para que se abocaran solo a dicho trabajo implicando una recarga laboral que no es posible sustentar”. Luego, señala que: “en lo que respecta a la hoja de vida del actual Jefe del Estado Mayor General del Ejército, General de División Rodrigo Pino Riquelme, el Sr. [REDACTED] omite señalar que las hojas de vida que se han solicitado anteriormente de ex Comandantes en Jefe del Ejército, se han entregado, una vez que dichos ex Comandantes en Jefe se han acogido a retiro y no estando en el ejercicio actual del puesto como oficial activo, lo que sucede en este caso en particular”. Agrega que: “Por otra parte y no obstante los argumentos irrefutables del derecho de oposición (...) la institución estima que la entrega de la Hoja de Vida de un funcionario, que es la segunda antigüedad del Ejército, que subroga al Comandante en Jefe del Ejército y que actualmente ostenta el cargo de Jefe del Estado Mayor General del Ejército activo en la institución, es un antecedente que se estima de suyo sensible y de particular interés para la inteligencia de otros países, ya que permite establecer el perfil de quien está en la segunda antigüedad del Ejército, por cuanto en ella se contiene información de destinaciones, apreciaciones de sus jefes, quienes fueron y son sus calificadores directos y su jefe superior, sus rangos, es decir se trata de información relevante desde el punto de vista militar y también en el ámbito de inteligencia, tal como se señaló en la carta de respuesta remitida al requirente y cuya copia se encuentra en su poder”.

- f) El CPLT dio traslado al tercero interesado, mediante el Oficio N°E6969 – 2025, de 26 de marzo de 2025. Con fecha 1 de abril de 2025, el tercero interesado envió, mediante correo electrónico, los descargos requeridos, señalando -en la parte pertinente-, que: “(...) se debe denegar esta información ya que dicen relación, en este caso, con quién ocupa la segunda antigüedad del Ejército de Chile y quien legalmente subroga al Comandante en Jefe en su ausencia”. Luego



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKZJBHNBGWE

agrega que da por reproducido lo señalado al oponerse a la entrega de lo requerido ante el órgano reclamado, en cuyo documento señala que: “(...) se desconoce el fin o propósito del solicitante para requerir dicha información, ya que en ella se contiene no sólo información de mi vida privada y familiar, sino que también aquella relevante desde el punto de vista militar, dada la función propia que se ejerce en las instituciones de las Fuerzas Armadas. En este sentido, especial relevancia adquiere la norma constitucional del artículo 19 N.º4 que establece “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, por cuanto se desconoce el uso que podría dar el requirente a la información familiar, antecedentes de salud y otros de índole familiar contenida en la Hoja de Vida (...) De lo anteriormente mencionado, se puede observar que la hoja de vida de un oficial de Ejército contiene gran cantidad de información personal y profesional, que podría ser mal usada y tergiversada en razón del desconocimiento de la profesión militar, la cual, por su actividad, su publicidad acarrea un cierto riesgo personal, familiar, profesional y de seguridad (...) Consecuente con lo antes señalado, es de relevancia indicar, que el suscrito ostenta el cargo de Jefe del Estado Mayor General del Ejército, siendo la segunda antigüedad del Ejército y por ende quien subroga al Comandante en Jefe del Ejército, razón por la cual, es de alto interés en el ámbito de inteligencia, el conocer el contenido de su hoja de vida funcionaria, de toda su carrera, que tal como ya se señaló precedentemente, consigna hechos propios del servicio concerniente a la preparación y capacitación militar, el estándar con que son preparados para operar dentro de la Institución que, en otras palabras, dicen directa relación con el debido cumplimiento de las funciones, rol, misión, estándares en los que opera el Ejército y cuya publicidad puede ser conducente a deducir el perfil de la carrera funcionaria en una determinada especialidad del cargo y del suscrito pudiendo incluso develar el posible actuar antes determinadas circunstancias”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKZJBHNBGWE

- g) El Consejo para la Transparencia, mediante Decisión Rol C129-25 y C688-25, adoptada con fecha 15 de mayo de 2025, acogió el amparo por Denegación de Acceso a la Información en contra del Ejército de Chile, requiriendo al Sr. Comandante en Jefe del Ejército de Chile entregar la información ya apuntada.

TERCERO: Que el CPLT evacuó informe en estos autos, señalando que la Decisión de Amparo Rol C129-25 y C688-25, se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el Reclamo de Ilegalidad debe ser rechazado al no haberse incurrido en ninguna ilegalidad.

Indica que la interpretación que se formula en este apartado ya ha sido ratificada por el Consejo en orden a que las Hojas de Vida institucionales, son información pública tratándose de funcionarios o ex funcionarios de las Fuerzas Armadas, por cuanto éstas también quedan sujetas al principio de publicidad previsto en el inciso 2° del Art. 8° de la Constitución, citando diversos fallos de la Corte Suprema que sustentan que el principio constitucional de publicidad, recogido en el Art. 8° inciso 2° de la Constitución, así como también el derecho de acceso a la información, implícitamente reconocido en el Art. 19 N° 12 del texto constitucional, obliga sin distinción a todos los órganos del Estado, criterio que aduce también recogido por esta Corte, en orden a que las Hojas de Vida institucionales, son información pública tratándose de funcionarios o ex funcionarios de las Fuerzas Armadas, por cuanto éstas también quedan sujetas al principio de publicidad previsto en el inciso 2° del Art. 8° de la Constitución, citando el fallo de esta Corte, Rol 671-2020 para respaldar su postura, entre otros.

Agrega que el Ejército de Chile carece de legitimación activa, debido a que el Sr. Pino Riquelme fue notificado en todas las etapas del procedimiento, incluyendo de la decisión de amparo y decidió no reclamar de ilegalidad. Posteriormente, este Consejo, conforme a lo señalado en el Art. 25 de la LT, procedió durante la tramitación del amparo, a notificarlo del amparo C129-25 y C688-25, mediante Oficio N° 6969 / 26-03-2025, en virtud del cual evacuó descargos en sede administrativa. Luego, se procedió a notificarle la decisión en comento mediante Oficio N° E11497, de 16 de mayo de 2025, respecto de la cual no presentó reclamo de ilegalidad. Señala que, de conformidad a lo



dispuesto en el Art. 20 y 25 de la LT, una vez ejercido el “derecho a oposición” por parte del tercero, el órgano requerido queda impedido de proporcionar la información solicitada, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, en cuyo caso, el Ejército no se encuentra facultado para reclamar de ilegalidad en virtud del Art. 21 N° 2 de la LT, a diferencia de la situación de los “terceros afectados”, a quienes la norma les reconoce expresamente la facultad de recurrir en contra de la determinación del Consejo para la Transparencia, ello por expresa disposición del inciso 3° del artículo 28 de la LT, enfatizando que los derechos que el Ejército estima afectados son de titularidad del tercero Sr. Pino Riquelme, no pudiendo el Ejército arrogarse la titularidad ni la agencia oficiosa y reclamar de ilegalidad por afectación de los derechos del oficial en comento, citando al efecto profusa jurisprudencia de esta Corte, como asimismo jurisprudencia de la Corte Suprema que ratifica que los órganos de la Administración no pueden actuar como agente oficioso de terceros cuando el personalmente afectado ha tenido noticia de las actuaciones de que se trata. De esta forma, señala el Informe que no es admisible que la Subsecretaría reclame de ilegalidad, invocando afectación de derechos de un tercero, por cuanto el vocablo “afectado” utilizado por el inciso 3° del Art. 28 de la LT, no puede ser sino interpretado en el sentido natural y obvio del término, esto es, como referido a los terceros que se estimen afectados con la publicidad de la información ordenada revelar; siendo éstos, los únicos titulares de los derechos protegidos por la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la LT.

Por su parte, señala que la publicidad de las hojas de vida de un funcionario público no se encuentra comprendida en la hipótesis de reserva del art- 21 N° 2 de la LT, por cuanto se relaciona con los principios de probidad y transparencia aplicable a quienes se desempeñan en órganos públicos o en aquellos creados para el cumplimiento de funciones administrativas. Asimismo, señala que la decisión recurrida tampoco vulnera el derecho al respecto y protección de la vida privada y la protección de datos personales consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución de la República y la Ley 19.628, ya que el contenido de la hoja de vida no tienen observaciones que agraven a dichas personas, máxime cuando el CPLT ha dispuesto que la entrega de la hoja de



vida ordenada en la decisión recurrida se tarjen los datos referidos a características físicas o morales del funcionario consultado y datos personales de contexto que no se relacionen con el ejercicio de la función pública, debiendo únicamente proporcionar los datos e información relativa a su desempeño funcionario del Ejército, datos que no revisten el carácter de sensibles conforme a la definición contenida en la letra g) del artículo 2 de la Ley N° 19.628, citando también abundante jurisprudencia que respalda que la entrega de hojas de vida de funcionarios de las Fuerzas Armadas, a través del derecho de acceso a la información, no ocasionan afectación a la vida privada de dichas personas, por cuanto su contenido se refiere a aspectos propios de la carrera funcionaria; indicando que, por lo demás, el derecho al respeto a la vida privada no es absoluto, como ha señalado el propio Tribunal Constitucional, en cuya virtud los servidores públicos están expuestos a un escrutinio público debido a la función pública que cumplen, citando varios fallos de esta Corte.

Señala que no basta la existencia e invocación de una norma a la que se le atribuya el carácter de ley de quórum calificado que establezca el secreto de ciertos antecedentes, para dar por configurada la causal de reserva del art. 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, si la publicidad no afecta alguno de los bienes jurídicos señalados en el inciso 2° del art. 8° de la Constitución Política; primero, porque el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar exige que la información esté directamente relacionada con la seguridad del Estado; y segundo, por lo establecido en el artículo 1° transitorio de la Ley N°20.285 establece que: “De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N°20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”. Cita jurisprudencia tanto de esta Corte como de la Corte Suprema en ese sentido.

Refiere que la decisión de amparo reclamada no resulta ilegal al disponer la entrega de la hoja de vida solicitada, con indicación de las destinaciones, cargos, funciones y



grados al interior de la institución del funcionario consultado ya que la publicidad de dicha información no afecta la seguridad de la nación, ya que se trata de información que no se encuentra directamente relacionada con las actividades de seguridad y defensa de la Nación, ni relevan estrategias militares, que despliega por mandato legal el Ejército de Chile, ni tampoco ponen en riesgo la defensa de la patria, ni la integridad territorial, ni la preservación del orden institucional del país, tratándose simplemente de antecedentes que consisten en las destinaciones, cargos, funciones y grados al interior de la institución, del funcionario consultado, datos a partir de los cuales no es posible revelar la capacidad militar del Ejército de Chile.

Además, alega que no se ha incurrido en la infracción al artículo 255 del Código de Justicia Militar alegada por la recurrente, la cual debe ser desestimada, toda vez que el órgano reclamante olvida que el propósito de dicha norma consiste en establecer un tipo penal en caso de que un empleado público, en razón de su cargo, revele o divulgue información de que tenga conocimiento, de propia iniciativa, sin mediar los procedimientos y conductos legales para acceder a la nómina consultada. Lo que implica que la norma no es aplicable para el caso en que un órgano de la Administración, previa aplicación de un procedimiento legal deba cumplir con sus facultades de resolver fundadamente un amparo, ejerciendo las facultades legales que expresamente le otorga el legislador, señalando que ello justifica el actuar del CPLT, ya que no se trata de una revelación de secretos, en la que incurriría un funcionario público de propia iniciativa, sino el cumplimiento de una función pública que pesa sobre la institución, en tanto sujeto obligado por la Ley de Transparencia, previa tramitación del procedimiento legal establecido al efecto.

Añade que la decisión de amparo reclamado tampoco es ilegal al disponer la entrega de la hoja de vida solicitada, ya que la publicidad de dicha información no afecta la seguridad de la Nación, por cuanto los datos consignados en la hoja de vida son antecedentes consistentes en calificaciones, anotaciones, apreciaciones de los superiores jerárquicos, etc., datos a partir de los cuales no es posible revelar la capacidad militar del Ejército Chile, ya que no se trata de dar a conocer el contenido de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKZJBHNBGWE

los cursos de perfeccionamiento a los que asistió el funcionario consultado, ni las materias específicas sobre las que se preparó. Asimismo, no es posible arribar a la conclusión que el solo conocimiento de lo antes señalado afecte la defensa de la patria o la seguridad nacional, en tanto funciones esenciales que deben resguardar el Ejército de Chile, por mandato del Art. 101 de la Constitución Política. Destaca que es que, aunque el CPLT ordenó entregar la información, también decretó que se debía realizar previa aplicación del principio de divisibilidad del artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia.

Indica que, en cuanto a la información consistente en copia de los documentos existentes que hayan sido emitidos por la institución hacia organismos públicos o privados en relación con los reclamos, sugerencias u observaciones formuladas por ciudadanos a través de la OIRS, refiere que el Ejército estimó que la solicitud de información adolecía de falta de claridad y especificidad, y al no ser subsanado dentro del plazo legal, se le tuvo por desistido del requerimiento. Sin embargo, señala que el CPLT estimó que ello no se verificaba en la especie, toda vez que el requerimiento era claro, indicando la materia sobre la que debían versar los documentos (reclamos, sugerencias u observaciones). Destaca el CPLT que la solicitud de subsanación no se puede utilizar para disminuir la cantidad de información solicitada. Luego, por la cantidad de información solicitada, el Ejército alegó posteriormente la causal de reserva del artículo 21 No 1 letra c) de la LT, como fundamento del reclamo de ilegalidad. Sobre esto, indica que la reclamante se encuentra imposibilitada de reclamar de ilegalidad sobre la base de la causal de reserva consistente en la afectación del debido cumplimiento de sus funciones, conforme a la limitación establecida en el inciso 2° del Art. 28 de la LT. ya que conforme a la limitación establecida en el inciso 2° del Art. 28 de la LT, es claro que no le asiste la facultad de interponer un reclamo de ilegalidad al órgano de la Administración por las diversas hipótesis de secreto o reserva de información contenidas en el Art. 21 N° 1 de la LT, dejando de manera exclusiva y excluyente entregada la consideración, ponderación y resolución de dicha causal al Consejo para la Transparencia. Señala que las Cortes de Apelaciones se encuentran



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKZJBHGBWE

impedidas para conocer y pronunciarse sobre esta causal, lo que señala expresamente reconocido en múltiples sentencias dictadas por esta Corte.

Indica que El amparo por denegación de acceso a la información fue acogido por cuanto el CPLT estimó que no se configuraba la causal de reserva del Art. 21 N° 1 letra c) de la LT, ya que no fueron acreditados los presupuestos que la conforman, toda vez que la solicitud de información no tiene la potencialidad de afectar el debido cumplimiento de las funciones del Ejército, ni implica incurrir en distracción indebida de sus funcionarios.

Por su parte, explica que la decisión reclamada se encuentra debidamente fundada, no existiendo en la especie infracción al artículo 33 letra b) de la LT, destacando que el Consejo, se pronunció en la decisión reclamada, sobre la totalidad de las cuestiones debatidas por la parte reclamante, dando íntegro cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33, letra b), de la Ley N°20.285, acogiendo el amparo deducido, mediante una resolución debidamente fundada.

Finalmente, agrega que no resulta procedente la condena en costas al consejo para la transparencia en la resolución de los reclamos de ilegalidad.

CUARTO: Que el solicitante de información, tercero interesado en estos autos, no evacuó informe.

QUINTO: Que, cabe recordar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285, contempla las excepciones o causales por las que se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información.

SEXTO: Que, en el caso de autos, se esgrimen varias causales de denegación de acceso a la información opuesta por la parte reclamante, debiendo apuntarse, en primer lugar, la consignada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, es decir: “*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”.

Para rechazar tal reclamo, basta con señalar que en el caso de marras el tercero involucrado -cuya información personal fue solicitada- no se opuso ni reclamó de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKZJBHGBWE

decisión de amparo, careciendo por un lado el Ejército de legitimación activa; que se sigue que con la decisión recurrida mal pudo afectarse su esfera de intimidad, descartándose la ilegalidad en su emisión, máxime si se considera que la información ordenada entregar al requirente, lo fue indicando que debe entregarse ... *“Copia de los documentos existentes que hayan sido emitidos por la institución hacia organismos públicos o privados en relación con los reclamos, sugerencias u observaciones formuladas por ciudadanos a través de la OIRS. Lo anterior, previa aplicación del principio de divisibilidad, procediendo a tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular y la firma, entre otros. Asimismo, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letras f) y g), 4°, 7°, 9° y 10 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Así como la identidad y cualquier dato que permita la identificación respecto de personas que hayan formulado denuncias, todo lo anterior, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letras m) y j) de la Ley de Transparencia. 2. Copia de la hoja de vida y de la hoja de calificaciones actual Jefe del Estado Mayor General del Ejército, General de División Rodrigo Pino Riquelme, desde que fue alumno en la Escuela Militar hasta su último período calificadorio como oficial superior. En forma previa a la entrega de dicha información, deberán tarjarse aquellos datos personales de contexto y datos sensibles, que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, entre otros, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al funcionario. Asimismo, se deberán tarjar las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, esto último, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo*



19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letras f) y g), 4°, 7°, 9° y 10 de la Ley sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia. Asimismo, se deberán tarjar todas aquellas anotaciones, observaciones y destinaciones que digan relación con la realización de actividades o labores de inteligencia, y de carácter sensible relacionadas con otros países, que se encuentran contenidas en la hoja de vida del funcionario consultado, ya que se estima que a su respecto concurren las hipótesis de reserva del artículo 21 N° 3 y N° 4 de la Ley de Transparencia”.

SÉPTIMO: Que, en cuanto la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285, esto es, “*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública*”, la parte reclamante alega se configura la causal apuntada, que ya que permite establecer el perfil de quien está en la segunda antigüedad del Ejército, por cuanto en ella se contiene información de destinaciones, apreciaciones de sus jefes, quienes fueron y son sus calificadores directos y su jefe superior, sus rangos, es decir se trata de información relevante desde el punto de vista militar y también en el ámbito de inteligencia. Sobre ello, se debe considerar que el Consejo para la Transparencia, adoptó la decisión respecto de la decisión reclamada, argumentando en sus motivos 17 y 18, para desestimar la protesta en análisis, que: *dichas alegaciones aparecen como genéricas, sin explicar en modo alguno de qué manera pueden verse afectadas labores de inteligencia específicas al conocerse los antecedentes contenidos en la hoja de vida requerida, así como su divulgación tenga la entidad de poner en riesgo la seguridad de la Nación. En conclusión, no ha acreditado de modo concreto ni específico la entrega del documento en análisis puede afectar el bien jurídico cautelado por la causal del N° 3 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.*

OCTAVO: Que, por consiguiente, de los razonamientos transcritos en el considerando anterior, se observa que las alegaciones formuladas por la reclamante,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKZJBHGBWE

en relación a la causal de reserva del artículo 21 N° 3, no cumplen el requisito establecido por la ley para que tal excepción se materialice, por cuanto que no se acreditó por el impugnante que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información requerida afecte la seguridad de la Nación. Además, lo que se viene señalando se encuentra ratificado por cuanto al tratarse de antecedentes que son esencialmente públicos, toda vez que contienen información sobre las actuaciones y desempeño del personal, en su calidad de funcionarios de las Fuerzas Armadas, antecedentes curriculares y profesionales, capacitaciones, así como otros antecedentes a considerar para sus evaluaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. De esta manera, al no verificarse la ilegalidad denunciada por el reclamante, no puede prosperar esta alegación.

NOVENO: Que, en lo que respecta a la causal de reserva de la información signada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, que ha sido planteada por la reclamante, conviene recordar que dicha norma dispone que: ...*“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: (...) 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”* La recurrente ha invocado esta causal señalando que tiene dice relación con tratarse de información secreta en virtud de lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Justicia Militar, ya que se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la defensa nacional, el orden público o la seguridad de las personas, entre otras. Sobre ello, el CPLT en su dictamen ha esgrimido que el Ejército de Chile realizó alegaciones genéricas sobre la materia, las que estimó como de carácter hipotético y subjetivo, toda vez que no explican en modo alguno de qué manera se puede ver afectado el bien jurídico protegido, en forma presente o probable y con la suficiente especificidad, argumentación que es compartida por esta Corte. En efecto para el rechazo de tal argumentación, el recurrente se ha limitado a señalar el contenido genérico de las hojas



de vida como instrumento necesario para el desarrollo de sus funciones, sin efectuar ninguna invocación o alegación concreta relativa a cómo y por qué la divulgación de todo o ciertos datos contenidos en la documentación específicamente reclamada, provocaría un daño presente o plausible en la Seguridad de la Nación ni la Defensa Nacional, así como tampoco ha fundado suficientemente la vinculación existente entre la protección de dichos bienes jurídicos -vía reserva de la información- y la seguridad de la institución ni de su personal.

DÉCIMO: Que, por su parte, respecto de las alegaciones de que al solicitante se le tuvo por desistido de su solicitud por no haberla subsanado en tiempo y forma, esta Corte comparte lo resuelto por el CPLT ya que el requerimiento de marras era claro, pues indicaba la materia sobre la que debían versar los documentos -reclamos, sugerencias u observaciones-.

UNDÉCIMO: Que, el organismo reclamado esgrimió supletoriamente la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia, respecto de la información en comento, la cual dispone que se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente: “tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”. El artículo 7° N° 1, letra c) del Reglamento de dicha ley, establece que: “*Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales*”. 6) Que, consecuentemente, en lo que respecta a la interpretación de la causal de reserva en comento, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que suponen la búsqueda, o eventualmente, la sistematización y posterior entrega de lo pedido, demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo”... Ha señalado en CPLT que la configuración de la



mencionada causal supone -conforme a la Resolución Exenta N°491, de 09 de diciembre de 2022, que aprueba texto de la Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, del CPLT-, una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos: a) Factores institucionales, b) Factores normativos, como las funciones y atribuciones del organismo; información que debe mantener publicada en su sitio electrónico de Transparencia Activa; información que -total o parcialmente-, el sujeto obligado debe publicar o poseer conforme a una disposición legal o reglamentaria, entre otros; y c) Factores de la solicitud de acceso a la información, como: volumen, rango de fechas y claridad de la información requerida; actividades de búsqueda, recopilación, lectura, análisis, revisión y elaboración de la información; necesidad de digitalización, fotocopiado y/o tarjado de antecedentes en virtud del principio de divisibilidad; notificaciones a terceras personas, etc. Para luego, en virtud del cruce de dichos factores determinar las cargas asociadas a responder la solicitud de acceso a información de la especie, esto es, las tareas específicas y secuenciales a realizar, funcionarios a emplear, tiempo estimado a dedicar (en horas, días, semanas, etc.) y costo de oportunidad, analizando las atribuciones, funciones y tareas habituales que se dejarían -total o parcialmente-, de cumplir para responder el requerimiento de información, considerando el tiempo asociado a esto y el potencial impacto en los derechos de los usuarios, la población en general y en el mismo sujeto obligado.

Así, la Corte Suprema ha sostenido que *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...) mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...) sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”* (Rol 663-2012).

Por lo anterior, el CPLT ha considerado, dentro del ejercicio de sus funciones, que dichos parámetros no se han cumplido, señalando que ... *“En efecto, en*



Este documento tiene firma electrónica
 y su original puede ser validado en
 <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKZJBHGBWE

conformidad a lo señalado por el órgano recurrido, se advierte que el Ejército de Chile, no acompañó mayores antecedentes sobre la cantidad de funcionarios del servicio, tamaño y recursos que posee, ni de los sistemas tecnológicos o informáticos existentes, ni de la ubicación material de la información, ni de las labores a realizar para buscar, sistematizar y entregar la información reclamada, sino que sólo indicó que se trata de 880 documentos y que las labores para proceder a la entrega de dicha información debían ser realizadas únicamente por dos personas, no siendo, por tanto, ajustado lo anterior, a la necesidad de fundar debidamente la causal de reserva alegada”.

DUODÉCIMO: Que de los antecedentes aportados a estos autos, se aprecia que la reclamante no ha acreditado de manera alguna cómo se afectarían las funciones del órgano solicitado en de entidad tal que pueda configurarse la causal impetrada, por lo que estas alegaciones deberán ser desestimadas, máxime cuando las Instrucciones Generales sobre dicha causal disponen expresamente en su artículo 8:... *“Prueba de la distracción indebida. Las causales de secreto o reserva son de carácter excepcional, debiendo ser interpretadas en forma estricta y restrictiva en consonancia con los principios de máxima divulgación y de apertura o transparencia que se consagran en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, así como ser probadas por quien las alega. Conforme las reglas generales, los órganos tienen la obligación de aportar los medios de prueba pertinentes respecto de los hechos relevantes que se esgriman a consecuencia de la invocación de la causal de distracción indebida y la utilización de la pauta descrita. De esta manera, la aplicación de la pauta y los criterios de esta instrucción general, así como los hechos relevantes a los cuales dicha aplicación hace referencia, deben ser acreditados mediante antecedentes y medios que puedan ser presentados tanto dentro de un procedimiento de acceso a la información, como en uno de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública”.* De lo que se viene señalando, esta causal tampoco se configura, por lo que en este respecto el reclamo no podrá prosperar.



DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, no advirtiéndose por esta Corte los vicios invocados por la parte actora, el reclamo de ilegalidad en análisis será desestimado en todos sus extremos, por tratarse de información pública respecto de la cual no se configuran las causales de reserva alegadas por la reclamante, y apreciándose que la decisión reclamada no adolece de ilegalidades, el reclamo se desestimaré.

Y teniendo además en consideración lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República y en los artículos los artículos 21 N°s 2, 3 y 5; 26, 28, y 30 de la Ley N° 20.285 y artículo 436 del Código de Justicia Militar, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por el Fisco de Chile, en contra de la decisión de amparo pronunciada por el Consejo para la Transparencia con fecha de fecha quince de mayo de veinticinco, en el Proceso Rol N°C129-2025 y 688-2025.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante Bárbara Vidaurre Miller.

Rol N 430-2025 Contencioso Administrativo.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Mario Rojas González e integrada, por el ministro (s) señor Sergio Córdova Alarcón y la abogada integrante señora Barbara Vidaurre Miller. No firma la abogada integrante señora Vidaurre, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKZJBHGBWE

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, dieciseis de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciseis de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKZJBHGBWE